

REGLAMENTO SOBRE LÍMITES A LAS OPERACIONES ACTIVAS, DIRECTAS E INDIRECTAS, DE UNA ENTIDAD SUPERVISADA, ACUERDO SUGEF 4-22
MATRIZ DE OBSERVACIONES EXTERNAS

Versión 1

Acuerdo del CONASSIF: artículo 7, del acta de la sesión 1760-2022, celebrada el 26 de setiembre del 2022.

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
“PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO	No hay observaciones		“PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO
REGLAMENTO SOBRE LÍMITES A LAS OPERACIONES ACTIVAS, DIRECTAS E INDIRECTAS, DE UNA ENTIDAD SUPERVISADA, ACUERDO SUGEF 4-22	No hay observaciones		REGLAMENTO SOBRE LÍMITES A LAS OPERACIONES ACTIVAS, DIRECTAS E INDIRECTAS, DE UNA ENTIDAD SUPERVISADA, ACUERDO SUGEF 4-22
El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero,	No hay observaciones		El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero,
considerando que:			considerando que:
I. Consideraciones de orden legal y reglamentario	No hay observaciones		I. Consideraciones de orden legal y reglamentario
a) El literal b, del artículo 171 de la <i>Ley Reguladora del Mercado de Valores</i> , Ley 7732, faculta al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) a aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación,	No hay observaciones		a) El literal b, del artículo 171 de la <i>Ley Reguladora del Mercado de Valores</i> , Ley 7732, faculta al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) a aprobar las normas atinentes a la autorización,

supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, debe ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF).			regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, debe ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF).
b) El literal c, del artículo 131 de la <i>Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica</i> , Ley 7558, establece, como parte de las funciones del Superintendente General de Entidades Financieras, proponer al CONASSIF, para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia.	No hay observaciones		b) El literal c, del artículo 131 de la <i>Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica</i> , Ley 7558, establece, como parte de las funciones del Superintendente General de Entidades Financieras, proponer al CONASSIF, para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia.
c) El artículo 135 de la <i>Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica</i> , Ley 7558, dispone que el CONASSIF establecerá los límites de las operaciones activas, directas o indirectas, que los intermediarios financieros podrán realizar con cada persona natural o jurídica, en cada una de las modalidades de sus operaciones y en el conjunto de todas ellas. Además, dispone que las operaciones activas, directas e indirectas, realizadas con grupos de interés económico deben computarse dentro de los límites establecidos, según lo que establece este artículo. Para estos efectos, dispone que el CONASSIF definirá, mediante reglamento, el	No hay observaciones		c) El artículo 135 de la <i>Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica</i> , Ley 7558, dispone que el CONASSIF establecerá los límites de las operaciones activas, directas o indirectas, que los intermediarios financieros podrán realizar con cada persona natural o jurídica, en cada una de las modalidades de sus operaciones y en el conjunto de todas ellas. Además, dispone que las operaciones activas, directas e indirectas, realizadas con grupos de interés económico deben computarse dentro de los límites establecidos, según lo que establece este artículo. Para estos efectos, dispone que el CONASSIF definirá, mediante reglamento, el

<p>concepto de grupo de interés económico y establecerá sus regulaciones. Además, dispone que se exceptúan del límite máximo establecido, las operaciones y las inversiones que realicen los intermediarios financieros en el Banco Central, el Ministerio de Hacienda y en deuda soberana de países con calificación de grado de inversión igual o superior a AA. Por último, dispone el límite máximo para el total de financiamiento a empresas o a grupos de interés económico vinculados por propiedad o gestión a la entidad financiera, también según los criterios que el reglamento defina.</p>			<p>concepto de grupo de interés económico y establecerá sus regulaciones. Además, dispone que se exceptúan del límite máximo establecido, las operaciones y las inversiones que realicen los intermediarios financieros en el Banco Central, el Ministerio de Hacienda y en deuda soberana de países con calificación de grado de inversión igual o superior a AA. Por último, dispone el límite máximo para el total de financiamiento a empresas o a grupos de interés económico vinculados por propiedad o gestión a la entidad financiera, también según los criterios que el reglamento defina.</p>
<p>d) En el caso particular de los bancos comerciales del Estado, la <i>Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional</i>, Ley 1644, Artículo 117 les prohíbe efectuar operaciones activas directas o indirectas con:</p>	<p>No hay observaciones</p>		<p>d) En el caso particular de los bancos comerciales del Estado, la <i>Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional</i>, Ley 1644, Artículo 117 les prohíbe efectuar operaciones activas directas o indirectas con:</p>
<p>i. Los miembros de su propia junta directiva y sus ascendientes, descendientes, cónyuges y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive.</p>	<p>No hay observaciones</p>		<p>i. Los miembros de su propia junta directiva y sus ascendientes, descendientes, cónyuges y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive.</p>
<p>ii. Las sociedades mercantiles y cooperativas, de las cuales los</p>	<p>No hay observaciones</p>		<p>ii. Las sociedades mercantiles y cooperativas, de las cuales los</p>

<p>miembros de la junta directiva o funcionarios administrativos del propio banco, así como sus ascendientes, descendientes, cónyuges y demás parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, sean representantes legales o posean acciones, cuotas u otras participaciones de capital, iguales o superiores al quince por ciento (15%) del que se acordare. A esta participación deberá agregarse la de sus ascendientes, descendientes, cónyuges y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive.</p>			<p>miembros de la junta directiva o funcionarios administrativos del propio banco, así como sus ascendientes, descendientes, cónyuges y demás parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, sean representantes legales o posean acciones, cuotas u otras participaciones de capital, iguales o superiores al quince por ciento (15%) del que se acordare. A esta participación deberá agregarse la de sus ascendientes, descendientes, cónyuges y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive.</p>
<p>e) La <i>Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, Sección IV</i> sobre “Procedimiento, infracciones, sanciones y actos ilícitos en la actividad financiera”, Artículo 155. “Sanciones”, establece lo siguiente:</p>	<p>No hay observaciones</p>		<p>e) La <i>Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, Sección IV</i> sobre “Procedimiento, infracciones, sanciones y actos ilícitos en la actividad financiera”, Artículo 155. “Sanciones”, establece lo siguiente:</p>
<p>“Una entidad fiscalizada será sancionada por el superintendente general de entidades financieras, cuando la infractora sea una entidad bajo su supervisión, o por el supervisor responsable en el caso de empresas supervisadas locales pertenecientes a un grupo o conglomerado financiero, en</p>	<p>No hay observaciones</p>		<p>“Una entidad fiscalizada será sancionada por el superintendente general de entidades financieras, cuando la infractora sea una entidad bajo su supervisión, o por el supervisor responsable en el caso de empresas supervisadas locales pertenecientes a un grupo o conglomerado financiero, en</p>

los siguientes casos:"			en los siguientes casos:"
[...]			[...]
b) Infracciones graves: se impondrá una multa del cero coma cinco por ciento (0,5%) al uno por ciento (1%) de su patrimonio contable vigente al momento en que se determina la existencia de la infracción, cuando:	No hay observaciones		b) Infracciones graves: se impondrá una multa del cero coma cinco por ciento (0,5%) al uno por ciento (1%) de su patrimonio contable vigente al momento en que se determina la existencia de la infracción, cuando:
[...]			[...]
ix) Incumpla o contravenga lo establecido en los artículos 135 y 148 de esta ley, así como en los artículos 59 y 61 de la Ley N.º 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, de 26 de setiembre de 1953, y la respectiva regulación.	No hay observaciones		ix) Incumpla o contravenga lo establecido en los artículos 135 y 148 de esta ley, así como en los artículos 59 y 61 de la Ley N.º 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, de 26 de setiembre de 1953, y la respectiva regulación.
x) Realice operaciones con sus accionistas, representantes, miembros del órgano de dirección, gerentes, subgerentes, o cualquier otro cargo de la alta gerencia que tenga poder de decisión en la entidad o empresa, o parientes de cualquiera de estos hasta tercer grado por consanguinidad o segundo grado por afinidad, o con las empresas vinculadas a estos según lo dispuesto en el artículo 135 de esta ley, o con otras entidades o empresas del grupo financiero en condiciones diferentes de las aplicadas en las operaciones con terceros independientes.	No hay observaciones		x) Realice operaciones con sus accionistas, representantes, miembros del órgano de dirección, gerentes, subgerentes, o cualquier otro cargo de la alta gerencia que tenga poder de decisión en la entidad o empresa, o parientes de cualquiera de estos hasta tercer grado por consanguinidad o segundo grado por afinidad, o con las empresas vinculadas a estos según lo dispuesto en el artículo 135 de esta ley, o con otras entidades o empresas del grupo financiero en condiciones diferentes de las aplicadas en las operaciones con terceros independientes.
f) La regulación sobre límites a las operaciones activas, directas e indirectas, con el grupo vinculado a la entidad y grupos de interés	No hay observaciones	Se corrige el nombre del acuerdo SUGEF 5-04 por el que tiene el reglamento.	f) La regulación sobre límites a las operaciones activas, directas e indirectas, con el grupo vinculado a la entidad y grupos de interés

<p>económico se establece en el “Reglamento sobre el Grupo Vinculado a la Entidad”, Acuerdo SUGEF 4-04 y en el “Reglamento sobre Grupos de Interés Económico”, Acuerdo SUGEF 5-04, ambos aprobados mediante artículo 15 del Acta de la Sesión 480-2004 del 4 de noviembre del 2004. No obstante, es necesario ajustar dichas regulaciones para que, en lo pertinente, se guarde consistencia con la reglamentación sobre supervisión consolidada, se realicen mejoras operativas y se integren ambos reglamentos en un solo, dado que, comparten el objeto de regular límites a las operaciones activas directas e indirectas, y existe vinculo técnico entre ellos.</p>			<p>económico se establece en el “Reglamento sobre el Grupo Vinculado a la Entidad”, Acuerdo SUGEF 4-04 y en el “Reglamento sobre Límites de Crédito a Personas Individuales y Grupos de Interés Económico”, Acuerdo SUGEF 5-04, ambos aprobados mediante artículo 15 del Acta de la Sesión 480-2004 del 4 de noviembre del 2004. No obstante, es necesario ajustar dichas regulaciones para que, en lo pertinente, se guarde consistencia con la reglamentación sobre supervisión consolidada, se realicen mejoras operativas y se integren ambos reglamentos en un solo, dado que, comparten el objeto de regular límites a las operaciones activas directas e indirectas, y existe vinculo técnico entre ellos.</p>
<p>II. Consideraciones sobre el alcance de la reglamentación</p>	<p>No hay observaciones</p>		<p>II. Consideraciones sobre el alcance de la reglamentación</p>
<p>a) En las operaciones activas directas e indirectas se evidencia la necesidad de distinguir entre las operaciones realizadas con personas vinculadas a la entidad y las operaciones realizadas con personas que conforman un grupo de interés económico, lo anterior por cuanto, en el primer caso, el</p>	<p>No hay observaciones</p>		<p>a) En las operaciones activas directas e indirectas se evidencia la necesidad de distinguir entre las operaciones realizadas con personas vinculadas a la entidad y las operaciones realizadas con personas que conforman un grupo de interés económico, lo anterior por cuanto, en el primer</p>

<p>interés del supervisor es identificar las operaciones que generan un conflicto de interés, y en el segundo caso, el objetivo es abordar el riesgo de concentración frente a la unidad de riesgo representada por un conjunto de personas interrelacionadas.</p>			<p>caso, el interés del supervisor es identificar las operaciones que generan un conflicto de interés, y en el segundo caso, el objetivo es abordar el riesgo de concentración frente a la unidad de riesgo representada por un conjunto de personas interrelacionadas.</p>
<p>b) las mejores prácticas de supervisión a nivel internacional reconocen que el criterio del supervisor al valorar los hechos y circunstancias específicas en la aplicación de la normativa prudencial constituye un elemento fundamental para el ejercicio de una supervisión efectiva de esta regulación. En la aplicación del criterio del supervisor, la Superintendencia cuente con los mecanismos que le permitan dar una solución adecuada a casos particulares, de acuerdo con la potestad conferida por el artículo 57 de la Ley de Régimen Privado de Pensiones Complementarias, Ley N° 7.523, de conformidad con el cual las superintendencias pueden atribuirle a las situaciones y actos una significación acorde con los hechos, atendiendo a la realidad y no a la forma jurídica. Por esta razón, se han incorporado en este reglamento los parámetros que le permitan a la SUGEF evaluar</p>	<p>No hay observaciones</p>		<p>b) Las mejores prácticas de supervisión a nivel internacional reconocen que el criterio del supervisor al valorar los hechos y circunstancias específicas en la aplicación de la normativa prudencial constituye un elemento fundamental para el ejercicio de una supervisión efectiva de esta regulación. En la aplicación del criterio del supervisor, la Superintendencia cuente con los mecanismos que le permitan dar una solución adecuada a casos particulares, de acuerdo con la potestad conferida por el artículo 57 de la Ley de Régimen Privado de Pensiones Complementarias, Ley N° 7.523, de conformidad con el cual las superintendencias pueden atribuirle a las situaciones y actos una significación acorde con los hechos, atendiendo a la realidad y no a la forma jurídica. Por esta razón, se han incorporado en este reglamento los parámetros que le</p>

<p>la realidad económica para determinar la existencia de relaciones y vinculaciones entre personas, enfocado hacia la adecuada determinación del grupo vinculado a la entidad y o de los grupos de interés económico, siempre respetando el debido proceso que se debe seguir en estos casos.</p>			<p>permitan a la SUGEF evaluar la realidad económica para determinar la existencia de relaciones y vinculaciones entre personas, enfocado hacia la adecuada determinación del grupo vinculado a la entidad y o de los grupos de interés económico, siempre respetando el debido proceso que se debe seguir en estos casos.</p>
<p>c) Es importante definir con claridad las acciones que debe adoptar una entidad en caso de presentar un exceso al límite para las operaciones activas, directas e indirectas, con el grupo vinculado, grupo de interés económico y con deudores individuales y, por ello, como medida correctiva se estipula en este reglamento la presentación de un plan de acción, su autorización por SUGEF, el plazo, así como las acciones mínimas que debe incluir.</p>	<p>No hay observaciones</p>		<p>c) Es importante definir con claridad las acciones que debe adoptar una entidad en caso de presentar un exceso al límite para las operaciones activas, directas e indirectas, con el grupo vinculado, grupo de interés económico y con deudores individuales y, por ello, como medida correctiva se estipula en este reglamento la presentación de un plan de acción, su autorización por SUGEF, el plazo, así como las acciones mínimas que debe incluir.</p>
<p>La presentación de un plan de acción no elimina la posibilidad de un eventual procedimiento administrativo sancionatorio, en caso de que la SUGEF determine la existencia de posibles infracciones a la normativa relacionada.</p>	<p>No hay observaciones</p>		<p>La presentación de un plan de acción no elimina la posibilidad de un eventual procedimiento administrativo sancionatorio, en caso de que la SUGEF determine la existencia de posibles infracciones a la normativa relacionada.</p>

d) Para fomentar la transparencia en la canalización de recursos de la entidad hacia los integrantes de su grupo vinculado, el cumplimiento de los límites de las operaciones activas directas e indirectas y la disciplina de mercado, la SUGEF debe publicar en su página Web lo siguiente:	No hay observaciones		d) Para fomentar la transparencia en la canalización de recursos de la entidad hacia los integrantes de su grupo vinculado, el cumplimiento de los límites de las operaciones activas directas e indirectas y la disciplina de mercado, la SUGEF debe publicar en su página Web lo siguiente:
i) los montos de estas operaciones con los grupos vinculados y grupo de interés económico; y	No hay observaciones		i) Los montos de estas operaciones con los grupos vinculados y grupo de interés económico; y
ii) el porcentaje de estas operaciones según el capital ajustado con el grupo vinculado.	No hay observaciones	El porcentaje también se calcula para el grupo de interés económico.	ii) El porcentaje de estas operaciones según el capital ajustado con el grupo vinculado y grupo de interés económico.
e) La reglamentación sobre grupos vinculados y grupos de interés económico requiere ser revisada para atender casos especiales observados en los años en que ha estado aplicándose los acuerdos SUGEF 4-04 y 5-04, en especial para normar con mayor precisión las operaciones activas, directas e indirectas, de la entidad o grupo con los vehículos de propósito especial, tales como fideicomisos y fundaciones, que estén vinculados a la entidad o que y sean parte de un grupo de interés económico. Además, se consideró necesario ajustar el límite de crédito de las	No hay observaciones		e) La reglamentación sobre grupos vinculados y grupos de interés económico requiere ser revisada para atender casos especiales observados en los años en que ha estado aplicándose los acuerdos SUGEF 4-04 y 5-04, en especial para normar con mayor precisión las operaciones activas, directas e indirectas, de la entidad o grupo con los vehículos de propósito especial, tales como fideicomisos y fundaciones, que estén vinculados a la entidad o que y sean parte de un grupo de interés económico. Además, se consideró necesario ajustar el límite de

operaciones activas directas e indirectas que se consideran y las que se exceptúan de él, de conformidad con el nivel de riesgo con las personas del grupo vinculado y de interés económico.			crédito de las operaciones activas directas e indirectas que se consideran y las que se exceptúan de él, de conformidad con el nivel de riesgo con las personas del grupo vinculado y de interés económico.
f) Las modificaciones de los reglamentos señalados en la consideración anterior son múltiples, por lo que se considera que dichos reglamentos deben ser sustituidos, con el propósito de no alterar el principio de división material del ordenamiento y perjudicar el conocimiento y localización de las disposiciones modificadas.	No hay observaciones		f) Las modificaciones de los reglamentos señalados en la consideración anterior son múltiples, por lo que se considera que dichos reglamentos deben ser sustituidos, con el propósito de no alterar el principio de división material del ordenamiento y perjudicar el conocimiento y localización de las disposiciones modificadas.
g) La modificación integral a los acuerdos SUGEF 4-04 y 5-04 es parte del proyecto de Reglamento sobre Supervisión Consolidada, el cual fue enviado en consulta externa mediante los artículos 7 y 4, de las actas de las sesiones 1722-2022 y 1723-2022 del 28 de marzo del 2022.	No hay observaciones		g) La modificación integral a los acuerdos SUGEF 4-04 y 5-04 es parte del proyecto de Reglamento sobre Supervisión Consolidada, el cual fue enviado en consulta externa mediante los artículos 7 y 4, de las actas de las sesiones 1722-2022 y 1723-2022 del 28 de marzo del 2022.
h) Esta reglamentación exceptúa, para efecto del cálculo del límite, a las operaciones activas de la entidad realizada en operaciones de reporto tripartito, posición vendedor a plazo, por las siguientes razones: i) la entidad no	No hay observaciones		h) Esta reglamentación exceptúa, para efecto del cálculo del límite, a las operaciones activas de la entidad realizada en operaciones de reporto tripartito, posición vendedor a plazo, por las siguientes razones: i) la entidad

<p>conoce la identidad del comprador a plazo con el que tiene dicha operación, y ii) los instrumentos financieros subyacentes se mantienen en un fideicomiso de garantía, que en este caso es administrado por la Bolsa Nacional de Valores. Por razones similares, se exceptúa también la inversión en Operaciones Diferidas de Liquidez garantizadas en el Mercado Integrado de Liquidez, cuando la contraparte sea diferente al Banco Central de Costa Rica.</p>			<p>no conoce la identidad del comprador a plazo con el que tiene dicha operación, y ii) los instrumentos financieros subyacentes se mantienen en un fideicomiso de garantía, que en este caso es administrado por la Bolsa Nacional de Valores. Por razones similares, se exceptúa también la inversión en Operaciones Diferidas de Liquidez garantizadas en el Mercado Integrado de Liquidez, cuando la contraparte sea diferente al Banco Central de Costa Rica.</p>
<p>III. Consideraciones sobre los Principios Básicos para una supervisión bancaria eficaz, emitidos por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea</p>	<p>No hay observaciones</p>		<p>III. Consideraciones sobre los Principios Básicos para una supervisión bancaria eficaz, emitidos por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea</p>
<p>Esta reglamentación tiene por objeto, dentro de lo que lo permita el ordenamiento jurídico aplicable, cumplir con lo que recomiendan los Principios Básicos para una supervisión bancaria eficaz, emitidos por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, principalmente con lo recomendado por los Principios 19 y 20.</p>	<p>No hay observaciones</p>		<p>Esta reglamentación tiene por objeto, dentro de lo que lo permita el ordenamiento jurídico aplicable, cumplir con lo que recomiendan los Principios Básicos para una supervisión bancaria eficaz, emitidos por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, principalmente con lo recomendado por los Principios 19 y 20.</p>
<p>a) Principio 19: Concentración de riesgos y límites de exposición a grandes riesgos. Exige que la</p>	<p>No hay observaciones</p>		<p>a) Principio 19: Concentración de riesgos y límites de exposición a grandes riesgos. Exige que la</p>

legislación local y la reglamentación fijen límites prudenciales sobre grandes exposiciones frente a un mismo prestatario o grupo de prestatarios conectados.			legislación local y la reglamentación fijen límites prudenciales sobre grandes exposiciones frente a un mismo prestatario o grupo de prestatarios conectados.
Esta regulación sobre grandes exposiciones al riesgo ha sido concebida como herramienta para limitar la pérdida máxima que una entidad puede sufrir en caso de quebrar alguna de sus contrapartes a un nivel que no hiciera peligrar la solvencia de la entidad.	No hay observaciones		Esta regulación sobre grandes exposiciones al riesgo ha sido concebida como herramienta para limitar la pérdida máxima que una entidad puede sufrir en caso de quebrar alguna de sus contrapartes a un nivel que no hiciera peligrar la solvencia de la entidad.
b) Principio 20: Transacciones con partes vinculadas.	No hay observaciones		b) Principio 20: Transacciones con partes vinculadas.
Lo que se pretende es evitar que surjan abusos en las transacciones con las partes vinculadas y abordar el riesgo de conflicto de intereses, que la entidad celebre cualquier transacción con partes vinculadas en condiciones de plena competencia; supervisar estas transacciones; tomar las medidas adecuadas para controlar o mitigar los riesgos.	No hay observaciones		Lo que se pretende es evitar que surjan abusos en las transacciones con las partes vinculadas y abordar el riesgo de conflicto de intereses, que la entidad celebre cualquier transacción con partes vinculadas en condiciones de plena competencia; supervisar estas transacciones; tomar las medidas adecuadas para controlar o mitigar los riesgos.
La actualización de la reglamentación, con base en estos principios, constituye un avance en el objetivo de procurar un marco de regulación prudencial alineado con los estándares y las mejores prácticas internacionales.	No hay observaciones		La actualización de la reglamentación, con base en estos principios, constituye un avance en el objetivo de procurar un marco de regulación prudencial alineado con los estándares y las mejores prácticas internacionales.
			IV. Otras consideraciones

		<p>Se adiciona considerando que justifica la consulta a los supervisados.</p>	<p>a) Mediante artículo 7 del acta de la sesión 1760-2022, celebrada el 26 de setiembre del 2022 el CONASSIF envió en consulta externa la propuesta de reglamento denominada: <i>Reglamento sobre límites a las operaciones activas directas e indirectas de una entidad supervisada, Acuerdo SUGEF 4-22</i>, por un plazo máximo de 10 días hábiles.</p> <p>Producto de la consulta se recibieron 20 observaciones y comentarios, los cuales fueron revisados y en lo pertinente consideradas en la propuesta de reglamento.</p>
		<p>Se adiciona considerando del resultado de la consulta al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) sobre el impacto regulatorio, mediante la evaluación costo beneficio.</p>	<p>b) La Evaluación Costo-Beneficio de la regulación se realiza de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 12 de la Ley Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley 8220 y en los artículos 12, 12bis, 13, 13 bis y 56 al 60bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, 37045- MP-MEIC. Dicha regulación indica que la Administración Pública debe realizar un análisis de impacto regulatorio mediante una evaluación costo-beneficio antes de emitir cualquier nueva regulación o reformar las existentes, cuando establezcan trámites, requisitos y</p>

			procedimientos que deba cumplir el administrado ante la Administración. De dicho análisis se determinó que se establecen requisitos o procedimientos que la entidad deba cumplir ante la SUGEF, por lo que se realizó el control previo ante la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC). El MEIC mediante informe de referencia DMR-DAR-INF-163-2022 del 30 de noviembre del 2022 indica que esta propuesta cumple con los principios de Mejora Regulatoria.
dispuso en firme:			dispuso en firme:
aprobar el Reglamento sobre límites a las operaciones activas directas e indirectas de una entidad supervisada, Acuerdo SUGEF 4-22, conforme con el siguiente texto:	No hay observaciones		aprobar el Reglamento sobre límites a las operaciones activas directas e indirectas de una entidad supervisada, Acuerdo SUGEF 4-22, conforme con el siguiente texto:
REGLAMENTO SOBRE LÍMITES A LAS OPERACIONES ACTIVAS, DIRECTAS E INDIRECTAS, DE UNA ENTIDAD SUPERVISADA, ACUERDO SUGEF 4-22	No hay observaciones		REGLAMENTO SOBRE LÍMITES A LAS OPERACIONES ACTIVAS, DIRECTAS E INDIRECTAS, DE UNA ENTIDAD SUPERVISADA, ACUERDO SUGEF 4-22
CAPITULO I.			CAPITULO I.
DISPOSICIONES GENERALES			DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 1. Objeto.			Artículo 1. Objeto.
Este reglamento tiene por objeto establecer los criterios para la	No hay observaciones		Este reglamento tiene por objeto establecer los criterios para la

conformación del grupo vinculado a la entidad financiera y de los grupos de interés económico, así como el tratamiento de los límites aplicables a las operaciones activas, directas e indirectas, realizadas con el grupo vinculado a la entidad financiera, con un grupo de interés económico y con deudores individuales.			conformación del grupo vinculado a la entidad financiera y de los grupos de interés económico, así como el tratamiento de los límites aplicables a las operaciones activas, directas e indirectas, realizadas con el grupo vinculado a la entidad financiera, con un grupo de interés económico y con deudores individuales.
Artículo 2. Alcance			Artículo 2. Alcance
Este reglamento es aplicable a las entidades supervisadas por la SUGEF, excepto las casas de cambio y las entidades supervisadas por el artículo 15 y 15 Bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786.	No hay observaciones		Este reglamento es aplicable a las entidades supervisadas por la SUGEF, excepto las casas de cambio y las entidades supervisadas por el artículo 15 y 15 Bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786.
Las operaciones activas, directas e indirectas, que realice la entidad con el Banco Central, el Ministerio de Hacienda y en deuda soberana de países con calificación de grado de inversión igual o superior a AA no están sujeta a estos límites.	No hay observaciones		Las operaciones activas, directas e indirectas, que realice la entidad con el Banco Central, el Ministerio de Hacienda y en deuda soberana de países con calificación de grado de inversión igual o superior a AA no están sujeta a estos límites.
Artículo 3. Definiciones y abreviaturas			Artículo 3. Definiciones y abreviaturas
Este reglamento incorpora como propias las definiciones dispuestas en la reglamentación vigente, aprobada por	No hay observaciones		Este reglamento incorpora como propias las definiciones dispuestas en la reglamentación vigente, aprobada por

el CONASSIF. Además, se establecen las siguientes definiciones y abreviaturas:			por el CONASSIF. Además, se establecen las siguientes definiciones y abreviaturas:
1) Definiciones			1) Definiciones
a) Capital ajustado: Monto de referencia utilizado para el cómputo de los límites a las operaciones activas, directas e indirectas. Está constituido por las referencias contables que están dispuestas en el Anexo I a este reglamento.	No hay observaciones		a) Capital ajustado: Monto de referencia utilizado para el cómputo de los límites a las operaciones activas, directas e indirectas. Está constituido por las referencias contables que están dispuestas en el Anexo I a este reglamento.
b) Entidad: Persona jurídica que es fiscalizada por la SUGEF, debido a la naturaleza de sus operaciones, de conformidad con las leyes especiales que les son aplicables.	No hay observaciones		b) Entidad: Persona jurídica que es fiscalizada por la SUGEF, debido a la naturaleza de sus operaciones, de conformidad con las leyes especiales que les son aplicables.
c) Grupo Vinculado. Se constituye por persona física, jurídica u otra figura que cumplan al menos uno de los incisos referidos a las vinculaciones por propiedad, gestión o garantías definidos en este reglamento.	[1]. Scotiabank. No se incluyen las definiciones de: Relación de Parentesco, Conglomerado financiero, Gerente, y Saldo Total Adeudado, según se indica actualmente en el Acuerdo 4-04. Se recomienda agregar la definición de Alta Gerencia, según el Acuerdo SUGEF 16-16, Art. 3 inciso a): "Alta Gerencia: Es la responsable del proceso de planeamiento, organización, dirección y control de los recursos organizacionales para el logro de los objetivos establecidos por el Órgano de Dirección. Según la estructura organizativa de la entidad o del Vehículo de Administración de Recursos de Terceros, incluye a los empleados o	[2]. No procede Se tienen que utilizar las definiciones de otras reglamentaciones, conforme lo indica el párrafo primero de este artículo, y en este caso son las definiciones que están en el Reglamento sobre Supervisión Consolidada, CONASSIF 16-22. Respecto a la definición de "Alta Gerencia" es la definición que está dispuesta en el Reglamento de Gobierno Corporativo, CONASSIF 4-16.	c) Grupo Vinculado. Se constituye por persona física, jurídica u otra figura que cumplan al menos uno de los incisos referidos a las vinculaciones por propiedad, gestión o garantías definidos en este reglamento.

	funcionarios que, por su función, cargo o posición, intervienen o tienen la posibilidad de intervenir en la toma de decisiones importantes dentro de la entidad.”		
	[2]. Banco Lafise. inciso c) Ampliar / delimitar el concepto de “otra figura”.	[2]. No procede Se tiene que utilizar la definición dispuesta en el Reglamento sobre Supervisión Consolidada, CONASSIF 16-22, conforme lo indica el párrafo primero de este artículo.	
d) Operaciones activas directas o indirecta: Constituye toda operación formalizada por una entidad, cualquiera que sea la modalidad como se instrumente o documento, mediante la cual y bajo la asunción de un riesgo, dicha entidad provea fondos o facilidades crediticias en forma directa, garantice frente a terceros el cumplimiento de obligaciones contraídas por su cliente o adquiera derechos de crédito adicionales como contra prestación de esas operaciones.	No hay observaciones		d) Operaciones activas directas o indirecta: Constituye toda operación formalizada por una entidad, cualquiera que sea la modalidad como se instrumente o documento, mediante la cual y bajo la asunción de un riesgo, dicha entidad provea fondos o facilidades crediticias en forma directa, garantice frente a terceros el cumplimiento de obligaciones contraídas por su cliente o adquiera derechos de crédito adicionales como contra prestación de esas operaciones.
e) Operaciones back to back: Operación crediticia cuyo saldo total adeudado se encuentra garantizado mediante un contrato entre la entidad acreedora y el deudor, en el que acuerdan que en caso de incumplimiento de las condiciones pactadas del crédito, la entidad acreedora de manera	No hay observaciones		e) Operaciones back to back: Operación crediticia cuyo saldo total adeudado se encuentra garantizado mediante un contrato entre la entidad acreedora y el deudor, en el que acuerdan que en caso de incumplimiento de las condiciones pactadas del crédito, la entidad acreedora de manera

<p>incondicional, inmediata e irrevocable realizará la compensación del saldo total adeudado de la operación crediticia contra las sumas de dinero en efectivo que le han sido entregadas o contra instrumentos financieros de deuda emitidos por ella misma que se encuentran en su poder y traspasados a favor de la entidad al amparo de dicho contrato, produciéndose con ello la compensación y consecuentemente la extinción de las deudas compensadas y liberándose tanto al deudor como a la entidad de cualquier obligación producto de dicha operación.</p>			<p>incondicional, inmediata e irrevocable realizará la compensación del saldo total adeudado de la operación crediticia contra las sumas de dinero en efectivo que le han sido entregadas o contra instrumentos financieros de deuda emitidos por ella misma que se encuentran en su poder y traspasados a favor de la entidad al amparo de dicho contrato, produciéndose con ello la compensación y consecuentemente la extinción de las deudas compensadas y liberándose tanto al deudor como a la entidad de cualquier obligación producto de dicha operación.</p>
<p>f) Variación máxima esperada en el tipo de cambio: La variación máxima esperada del tipo de cambio se calcula de la siguiente manera:</p>	<p>No hay observaciones</p>		<p>f) Variación máxima esperada en el tipo de cambio: La variación máxima esperada del tipo de cambio se calcula de la siguiente manera:</p>
<p>i. Se calculan los crecimientos interanuales del tipo de cambio indicado en el Reglamento de Información Financiera para los últimos doce meses. Se toman los valores del último día del mes. Por crecimiento interanual se entiende el logaritmo natural resultante del cociente del tipo de cambio del último día de un determinado mes sobre el</p>	<p>No hay observaciones</p>		<p>i. Se calculan los crecimientos interanuales del tipo de cambio indicado en el Reglamento de Información Financiera para los últimos doce meses. Se toman los valores del último día del mes. Por crecimiento interanual se entiende el logaritmo natural resultante del cociente del tipo de cambio del último día de un determinado mes sobre el</p>

tipo de cambio del último día para ese mes del año anterior.			día para ese mes del año anterior.
ii. Se calcula la variancia de los crecimientos interanuales. Al valor obtenido se le calcula la desviación estándar.	No hay observaciones		ii. Se calcula la variancia de los crecimientos interanuales. Al valor obtenido se le calcula la desviación estándar.
iii. Al resultado del punto anterior, se le aplica un nivel de confianza de 99% que equivale a multiplicar por un $Z= 2.33$ veces.	No hay observaciones		iii. Al resultado del punto anterior, se le aplica un nivel de confianza de 99% que equivale a multiplicar por un $Z= 2.33$ veces.
iv. La variación absoluta esperada en el tipo de cambio es el producto del coeficiente obtenido en el punto anterior multiplicado por el tipo de cambio del último día del mes indicado en el Reglamento de Información Financiera.	No hay observaciones		iv. La variación absoluta esperada en el tipo de cambio es el producto del coeficiente obtenido en el punto anterior multiplicado por el tipo de cambio del último día del mes indicado en el Reglamento de Información Financiera.
2) Abreviaturas:			2) Abreviaturas:
a) BANHVI: Banco Hipotecario de la Vivienda	No hay observaciones		a) BANHVI: Banco Hipotecario de la Vivienda
b) CONASSIF: Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.	No hay observaciones		b) CONASSIF: Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.
c) LOBCCR: Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558.	No hay observaciones		c) LOBCCR: Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558.
d) SICVECA: Sistema de Captura, Verificación y Carga de Datos.	No hay observaciones		d) SICVECA: Sistema de Captura, Verificación y Carga de Datos.
e) SUGEF: Superintendencia General de Entidades Financieras.	No hay observaciones		e) SUGEF: Superintendencia General de Entidades Financieras.

CAPITULO II			CAPITULO II
DISPOSICIONES SOBRE EL GRUPO VINCULADO A LA ENTIDAD FINANCIERA	No hay observaciones		DISPOSICIONES SOBRE EL GRUPO VINCULADO A LA ENTIDAD FINANCIERA
Artículo 4. Responsabilidad de identificar y conformar el grupo vinculado	No hay observaciones		Artículo 4. Responsabilidad de identificar y conformar el grupo vinculado
La entidad es responsable de identificar las vinculaciones establecidas en los artículos 5 al 11 de este reglamento, y conformar su grupo vinculado, para lo cual debe tomar las medidas que le permita establecer la correcta identificación de dicho grupo.	<p>[3]. Banco Popular.</p> <p>En relación con lo indicado en el artículo 4 del Acuerdo SUGEF 4-22, se interpreta que si la entidad (Banco Popular) al hacer la conformación del Grupo Vinculado e incluye en su conformación a las empresas integrantes del conglomerado; no sería necesario que estas últimas, apliquen su propia conformación de Grupo Vinculado. ¿Con lo anterior se estaría cumpliendo con lo indicado en el segundo párrafo del artículo 59 del Reglamento de Supervisión Consolidada?</p> <p>" Artículo 59. Responsabilidad de identificar y conformar el grupo vinculado La controladora es responsable de identificar las vinculaciones establecidas en los artículos 61 al 67 de este reglamento y conformar el grupo vinculado al grupo o conglomerado financiero, para lo cual debe tomar las medidas que le permita establecer la correcta identificación de dicho grupo.</p> <p>Esta disposición también deben</p>	<p>No procede</p> <p>El segundo párrafo del artículo 59 se refiere a que aquellas entidades y empresas integrantes de grupos o conglomerados financieros, donde las primeras no tienen reglamentación específica sobre concentración de riesgo de créditos, que no es el caso del Banco Popular, y en el caso de las empresas que tampoco tienen reglamentación específica, por lo que estas entidades y empresas deben constituir el grupo vinculado conforme lo dispone el artículo 59 del Reglamento sobre Supervisión Consolidada, CONASSIF 16-22</p>	La entidad es responsable de identificar las vinculaciones establecidas en los artículos 5 al 11 de este reglamento, y conformar su grupo vinculado, para lo cual debe tomar las medidas que le permita establecer la correcta identificación de dicho grupo.

	aplicarla las empresas integrantes del grupo o conglomerado financiero, así como aquellas entidades integrantes que no cuenten con reglamentación específica sobre concentración de operaciones activas directas o indirectas."		
Artículo 5. Concepto de vinculación por propiedad	No hay observaciones		Artículo 5. Concepto de vinculación por propiedad
La vinculación por relaciones de propiedad, directa o indirecta, con una entidad se da con la persona que tenga una participación significativa en el capital social de esta entidad, y con otra persona que, a su vez, mantiene una relación con esta persona.	No hay observaciones		La vinculación por relaciones de propiedad, directa o indirecta, con una entidad se da con la persona que tenga una participación significativa en el capital social de esta entidad, y con otra persona que, a su vez, mantiene una relación con esta persona.
Para determinar la participación de una persona física en el capital social de una persona jurídica, se suman las participaciones individuales de quienes mantienen relaciones de parentesco con ella.	No hay observaciones		Para determinar la participación de una persona física en el capital social de una persona jurídica, se suman las participaciones individuales de quienes mantienen relaciones de parentesco con ella.
Artículo 6. Criterios de vinculación por propiedad			Artículo 6. Criterios de vinculación por propiedad
La vinculación por propiedad considera a las siguientes personas:	No hay observaciones		La vinculación por propiedad considera a las siguientes personas:
a) La persona física que posee una participación del 10% o más en el capital social de una entidad. El porcentaje de participación de una persona física se calcula como la suma del porcentaje de	No hay observaciones		a) La persona física que posee una participación del 10% o más en el capital social de una entidad. El porcentaje de participación de una persona física se calcula como la suma del porcentaje de

participación directa más todas las participaciones que tenga en forma indirecta a través de personas jurídicas u otras figuras jurídicas que forman parte de la estructura de propiedad de la entidad. La participación indirecta se calcula como la multiplicación de los porcentajes de participación a lo largo de la línea de propiedad;			participación directa más todas las participaciones que tenga en forma indirecta a través de personas jurídicas u otras figuras jurídicas que forman parte de la estructura de propiedad de la entidad. La participación indirecta se calcula como la multiplicación de los porcentajes de participación a lo largo de la línea de propiedad;
b) La persona jurídica u otra figura jurídica que forma parte de la estructura de propiedad de la entidad a través de la cual se determina la participación de la persona física indicada en el inciso a);	No hay observaciones		b) La persona jurídica u otra figura jurídica que forma parte de la estructura de propiedad de la entidad a través de la cual se determina la participación de la persona física indicada en el inciso a);
c) La persona jurídica u otra figura jurídica que posea una participación igual o mayor al 10% en el capital social de la entidad;	No hay observaciones		c) La persona jurídica u otra figura jurídica que posea una participación igual o mayor al 10% en el capital social de la entidad;
d) La persona que tenga una participación directa de un 25% o más en el capital social de una persona jurídica u otra figura jurídica que mantiene una vinculación según el inciso c) de este artículo;	<p>[4]. Banco Lafise.</p> <p>incisos d) h) Delimitar el concepto de “persona”, ¿se refiere a persona física y jurídica?</p> <p>La definición “persona” se excluyó del nuevo reglamento.</p> <p>incisos b), c), d) y f) Ampliar el concepto de “otra figura jurídica”.</p> <p>inciso a) Ampliar el concepto de “alta gerencia”. ¿Se refiere únicamente a la Gerencia General y Subgerencia</p>	<p>No procede</p> <p>No es necesario hacer esa delimitación, dado que en esos incisos d) y h) aplica, tanto a una persona física como jurídica. Para efectos de las definiciones “otra figura jurídica” y “alta gerencia”, se debe aplicar la definición de “otra figura jurídica” dispuesta en el Reglamento sobre Supervisión Consolidada, CONASSIF 16-22 y en el caso de “Alta Gerencia” se debe utilizar la definición dispuesta en el Reglamento de Gobierno Corporativo, CONASSIF 4-16. Esto es</p>	d) La persona que tenga una participación directa de un 25% o más en el capital social de una persona jurídica u otra figura jurídica que mantiene una vinculación según el inciso c) de este artículo;

	<p>General?.</p> <p>Se eliminó la definición de “Ejecutivo” del Acuerdo SUGEF 4-04 y lo resume a “Alta Gerencia”.</p>	<p>conforme con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 3 de esta propuesta, el cual dispone que se deben utilizar las definiciones de otras reglamentaciones, emitidas por el CONASSIF.</p> <p>El término “Ejecutivo” no se utiliza en esta regulación, sino que fue sustituido por “Alta Gerencia”.</p>	
e) La entidad o empresa integrante de un grupo o conglomerado financiero;	No hay observaciones		e) La entidad o empresa integrante de un grupo o conglomerado financiero;
f) La persona jurídica u otra figura jurídica en la que al menos una persona que mantiene una vinculación según los incisos a) y c) de este artículo, controla un 15% o más de esta persona jurídica u otra figura jurídica;	No hay observaciones		f) La persona jurídica u otra figura jurídica en la que al menos una persona que mantiene una vinculación según los incisos a) y c) de este artículo, controla un 15% o más de esta persona jurídica u otra figura jurídica;
g) La persona física que tiene una relación de parentesco con la persona física que mantiene una vinculación según el inciso a) de este artículo.	No hay observaciones		g) La persona física que tiene una relación de parentesco con la persona física que mantiene una vinculación según el inciso a) de este artículo.
h) La persona que posea individualmente, en forma directa o indirecta, una participación menor al 10% en el capital social de una entidad, que firman un acuerdo entre accionistas o contrato similar que conjuntamente les permite ejercer control por el 10% o más del capital social sobre esa entidad.	No hay observaciones		h) La persona que posea individualmente, en forma directa o indirecta, una participación menor al 10% en el capital social de una entidad, que firman un acuerdo entre accionistas o contrato similar que conjuntamente les permite ejercer control por el 10% o más del capital social sobre esa entidad.
Artículo 7. Estructura de propiedad	No hay observaciones		Artículo 7. Estructura de propiedad

La entidad es responsable de identificar a sus personas vinculadas, según el artículo 6 de este reglamento, para lo cual debe determinar su estructura de propiedad hasta identificar a las personas físicas y jurídicas que la controlan.	No hay observaciones		La entidad es responsable de identificar a sus personas vinculadas, según el artículo 6 de este reglamento, para lo cual debe determinar su estructura de propiedad hasta identificar a las personas físicas y jurídicas que la controlan.
La SUGEF puede requerir toda la información que considere pertinente con el fin de verificar la correcta identificación de las personas vinculadas según el artículo 6, para lo cual la entidad debe mantener disponible la información necesaria que demuestre la propiedad accionaria.	No hay observaciones		La SUGEF puede requerir toda la información que considere pertinente con el fin de verificar la correcta identificación de las personas vinculadas según el artículo 6, para lo cual la entidad debe mantener disponible la información necesaria que demuestre la propiedad accionaria.
En caso de que la SUGEF determine cambios en las vinculaciones por propiedad, ésta debe comunicar a la entidad los motivos por los cuales determinó la modificación y debe otorgar un plazo máximo de cinco días hábiles para que la entidad presente los alegatos y pruebas que estime pertinentes. Contra la resolución final que emita la SUGEF pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, según lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.	No hay observaciones		En caso de que la SUGEF determine cambios en las vinculaciones por propiedad, ésta debe comunicar a la entidad los motivos por los cuales determinó la modificación y debe otorgar un plazo máximo de cinco días hábiles para que la entidad presente los alegatos y pruebas que estime pertinentes. Contra la resolución final que emita la SUGEF pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, según lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.
Artículo 8. Concepto de vinculación por gestión	No hay observaciones		Artículo 8. Concepto de vinculación por gestión
La vinculación por relaciones de gestión de la entidad se da con las personas que	[5]. Banco Popular.	No procede.	La vinculación por relaciones de gestión de la entidad se da con las

<p>intervengan en las decisiones de la entidad y con las personas que a su vez mantienen una relación de parentesco con éstas.</p>	<p>Se indica que la relación por gestión se da con las personas que tienen una relación de parentesco, ¿por qué se limita a relación de parentesco y no se incluyen las relaciones estipuladas en el artículo 9?</p>	<p>Este párrafo señala literalmente que la vinculación por gestión se presenta por las siguientes situaciones:</p> <p>a) Con las personas que intervengan en las decisiones de la entidad (miembros órgano dirección, alta gerencia, entre otros).</p> <p>b) También se da vinculación por gestión el parentesco de las personas anteriores con personas físicas hasta el segundo grado.</p> <p>Por tanto, la vinculación por gestión no es solo parentesco, a como se indica en el artículo 9.</p>	<p>personas que intervengan en las decisiones de la entidad y con las personas que a su vez mantienen una relación de parentesco con éstas.</p>
<p>Artículo 9. Criterios de vinculación por gestión</p>	<p>No hay observaciones</p>		<p>Artículo 9. Criterios de vinculación por gestión</p>
<p>Los criterios de vinculación por gestión incluyen a las siguientes personas:</p>	<p>No hay observaciones</p>		<p>Los criterios de vinculación por gestión incluyen a las siguientes personas:</p>
<p>a) Los miembros del órgano de dirección, la alta gerencia y los apoderados generalísimos de la entidad;</p>	<p>[6]. Banco Popular.</p> <p>1- ¿Qué puestos incluyen los miembros del órgano de dirección, la alta gerencia y los apoderados generalísimos? ¿dichos rangos incluyen también los de las empresas integrantes del Conglomerado?</p>	<p>Procede.</p> <p>Se aclara que los miembros son los directores que conforman el órgano de dirección, cuyo término “director” para los integrantes del órgano de dirección está definido en el Reglamento sobre Supervisión Consolidada, CONASSIF 16-22.</p> <p>Con la definición del término de “Alta Gerencia” que está definido en el Reglamento de Gobierno Corporativo, CONASSIF 4-16, se puede determinar quiénes son los puestos que incluye la alta gerencia. Respecto a los apoderados generalísimos son todas aquellas personas físicas que la entidad le haya dado ese poder.</p>	<p>a) Los miembros del órgano de dirección, la alta gerencia y los apoderados generalísimos de la entidad;</p>

		Aquí solo se incluyen a las personas físicas que tienen relaciones de gestión con la entidad, no se incluyen a los que solo tienen relaciones de gestión con las empresas integrantes del Grupo o Conglomerado Financiero.	
b) La persona física que tiene una relación de parentesco con una persona que mantiene una vinculación según el inciso a) de este artículo;	No hay observaciones		b) La persona física que tiene una relación de parentesco con una persona que mantiene una vinculación según el inciso a) de este artículo;
c) La persona jurídica u otra figura jurídica en la cual al menos una persona física señalada en el inciso a) se desempeña como gerente o es apoderado generalísimo.	[7]. Banco Popular. 2-En cuanto al concepto "otra figura jurídica", este no está incluido en el artículo 3 "Definiciones y abreviaturas". 3-En el inciso e) no se está incorporando "otras figuras jurídicas", ¿queda excluido este concepto en la aplicación de este inciso?, ya que en el Reglamento de Supervisión Consolidada sí se incluye.	No procede Se debe aplicar la definición dispuesta en el Reglamento sobre Supervisión Consolidada, CONASSIF 16-22, según lo establecido en el párrafo primero del artículo 3 de esta propuesta, el cual dispone que se deben utilizar las definiciones de otras reglamentaciones, emitidas por el CONASSIF.	c) La persona jurídica u otra figura jurídica en la cual al menos una persona física señalada en el inciso a) se desempeña como gerente o es apoderado generalísimo.
d) La persona jurídica en la cual el 30% o más de los miembros de su órgano de dirección tenga una vinculación según el inciso a) de este artículo. Para estos efectos se redondea al entero superior;	No hay observaciones		d) La persona jurídica en la cual el 30% o más de los miembros de su órgano de dirección tenga una vinculación según el inciso a) de este artículo. Para estos efectos se redondea al entero superior;
e) La persona jurídica, en la que una o más personas que mantengan una vinculación según el inciso a) de este artículo, controlan individualmente o en conjunto un 15%;	[8]. Scotiabank. Se recomienda en el inciso e) incluir al final "... o más de esta."	Procede Se realiza el ajuste correspondiente.	e) La persona jurídica, en la que una o más personas que mantengan una vinculación según el inciso a) de este artículo, controlan individualmente o en conjunto un 15% <u>o más de ésta</u> ;
f) El fideicomisario y fideicomitente de un fideicomiso, así como el beneficiario y fundador de una	No hay observaciones		f) El fideicomisario y fideicomitente de un fideicomiso, así como el beneficiario y fundador de una

fundación que figure en la estructura de propiedad con un 10% o más en la participación, directa e indirecta, de una entidad.			fundación que figure en la estructura de propiedad con un 10% o más en la participación, directa e indirecta, de una entidad.
g) La persona jurídica u otra figura jurídica que mantenga un contrato mediante el cual faculta a una entidad o empresa integrante de un grupo o conglomerado financiero, a tomar las decisiones o asumir las facultades de planeamiento, organización, dirección, coordinación y control de su actividad empresarial, a cambio de una retribución o comisión.	No hay observaciones		g) La persona jurídica u otra figura jurídica que mantenga un contrato mediante el cual faculta a una entidad o empresa integrante de un grupo o conglomerado financiero, a tomar las decisiones o asumir las facultades de planeamiento, organización, dirección, coordinación y control de su actividad empresarial, a cambio de una retribución o comisión.
h) La persona vinculada por la SUGEF según el artículo 12 de este reglamento.	No hay observaciones		h) La persona vinculada por la SUGEF según el artículo 12 de este reglamento.
Artículo 10. Concepto de vinculación por garantías	No hay observaciones		Artículo 10. Concepto de vinculación por garantías
La vinculación por relaciones de garantías de una entidad se da con una persona que garantice o reciba garantía de una persona vinculada.	[9]. Banco Lafise. Ampliar los conceptos “garantice” y “reciba garantía”. ¿Se refiere a garantía fiduciaria?.	No procede La literalidad de este párrafo es clara, ya sea una persona garantice una operación activa de una persona vinculada o una persona vinculada garantice una operación activa de una persona. Se refiere a cualquier tipo de garantía, no hace excepción este párrafo	La vinculación por relaciones de garantías de una entidad se da con una persona que garantice o reciba garantía de una persona vinculada.
La vinculación se determina independientemente de la entidad que haya generado la operación activa,	No hay observaciones		La vinculación se determina independientemente de la entidad que haya generado la operación activa,

directa e indirecta.			directa e indirecta.
Artículo 11. Criterios de vinculación por garantías	No hay observaciones		Artículo 11. Criterios de vinculación por garantías
Los criterios de vinculación por garantías incluyen a las siguientes personas:	No hay observaciones		Los criterios de vinculación por garantías incluyen a las siguientes personas:
a) La persona con al menos una operación activa, directa e indirecta, vigente que es garantizada por alguna persona vinculada según los incisos a) y c) del artículo 6, independientemente de la entidad que la haya otorgado;	No hay observaciones		a) La persona con al menos una operación activa, directa e indirecta, vigente que es garantizada por alguna persona vinculada según los incisos a) y c) del artículo 6, independientemente de la entidad que la haya otorgado;
b) La persona que garantice al menos una operación activa vigente a una persona vinculada según los incisos a) y c) del artículo 6, independientemente de la entidad que la haya otorgado;	No hay observaciones		b) La persona que garantice al menos una operación activa vigente a una persona vinculada según los incisos a) y c) del artículo 6, independientemente de la entidad que la haya otorgado;
c) La persona con al menos una operación activa, directa o indirecta, vigente que haya sido garantizada por alguna persona vinculada según el inciso a) del artículo 9, independientemente de la entidad que la haya otorgado;	No hay observaciones		c) La persona con al menos una operación activa, directa o indirecta, vigente que haya sido garantizada por alguna persona vinculada según el inciso a) del artículo 9, independientemente de la entidad que la haya otorgado;
d) La persona que sea codeudor o que garantice, al menos una operación activa directa o indirecta vigente a una persona vinculada según el inciso a) del Artículo 9,	No hay observaciones		d) La persona que sea codeudor o que garantice, al menos una operación activa directa o indirecta vigente a una persona vinculada según el inciso a) del

independientemente de la entidad que la haya otorgado.			Artículo 9, independientemente de la entidad que la haya otorgado.
Artículo 12. Presunción de vinculación por SUGEF	No hay observaciones		Artículo 12. Presunción de vinculación por SUGEF
La SUGEF presume la vinculación en una operación activa directa e indirecta que evidencie un potencial conflicto de interés con la entidad, con base en una evaluación de los hechos y circunstancias y atendiendo a la sustancia de la relación y no meramente a la forma legal de ésta, y comunica a ésta los motivos por los cuales considera que existe vinculación y debe otorgar un plazo máximo de cinco días hábiles para que la entidad presente los alegatos y pruebas que estime pertinentes.	<p>[10]. Coopealianza.</p> <p>Con respecto al punto: a) - ¿Cómo se determinará que una operación tiene condiciones más favorables que otras? Puede haber sido parte de una negociación con el cliente. Puede haber sido parte de un arreglo de pago temporal o permanente para un deudor con problemas financieros.</p> <p>Con respecto al punto: b) - ¿Cómo se determinará que la entidad ha realizado una mala gestión del riesgo crediticio?</p> <p>Con respecto a los puntos: a)/ b) - ¿Esto aplicaría para todos los deudores o solo para los de tipo empresarial 1 y 2 (según SUGEF 1-21)? Esto por cuanto es sumamente complejo mantener información actualizada a todos los deudores. Por otra parte, no indica la frecuencia de la actualización de esta información.</p>	<p>No procede.</p> <p>La literalidad de este párrafo dispone que la SUGEF realiza la presunción con base en hechos y circunstancias y atendiendo a la sustancia de la relación, los cuales serán los motivos que indicará SUGEF. A la entidad, y ésta a su vez, tiene derecho a presentar los alegatos y pruebas que considere necesarios.</p> <p>Estas presunciones son las que se aplican actualmente en el acuerdo SUGEF 4-04.</p> <p>La norma no hace excepción, es decir, se aplica a todos los deudores donde se pueda determinar la presunción de vinculación.</p>	La SUGEF presume la vinculación en una operación activa directa e indirecta que evidencie un potencial conflicto de interés con la entidad, con base en una evaluación de los hechos y circunstancias y atendiendo a la sustancia de la relación y no meramente a la forma legal de ésta, y comunica a ésta los motivos por los cuales considera que existe vinculación y debe otorgar un plazo máximo de cinco días hábiles para que la entidad presente los alegatos y pruebas que estime pertinentes.
Entre otras circunstancias, pero sin limitarse a éstas, se presume la existencia de vinculación entre una entidad y la siguiente persona:	No hay observaciones		Entre otras circunstancias, pero sin limitarse a éstas, se presume la existencia de vinculación entre una entidad y la siguiente persona:

<p>a) La persona a la cual la entidad tenga al menos una operación activa directa e indirecta en condiciones más favorables a las establecidas en las políticas y prácticas para ese tipo de operaciones;</p>	<p>No hay observaciones</p>		<p>a) La persona a la cual la entidad tenga al menos una operación activa directa e indirecta en condiciones más favorables a las establecidas en las políticas y prácticas para ese tipo de operaciones;</p>
<p>b) La persona sobre la cual la entidad realice una mala gestión del riesgo crediticio o no mantenga información relevante en el expediente de crédito que permita una adecuada valoración de este riesgo. Se considera información relevante, entre otros, las calidades de la persona, información sobre el giro o actividad de la persona, constancias o certificaciones de ingresos, información financiera actualizada (al menos Estado de Situación Financiera y Estado de Resultados) y, cuando corresponda, información detallada sobre el proyecto que se está financiando;</p>	<p>No hay observaciones</p>		<p>b) La persona sobre la cual la entidad realice una mala gestión del riesgo crediticio o no mantenga información relevante en el expediente de crédito que permita una adecuada valoración de este riesgo. Se considera información relevante, entre otros, las calidades de la persona, información sobre el giro o actividad de la persona, constancias o certificaciones de ingresos, información financiera actualizada (al menos Estado de Situación Financiera y Estado de Resultados) y, cuando corresponda, información detallada sobre el proyecto que se está financiando;</p>
<p>c) La persona con operaciones activas directas e indirectas que la SUGEF determine que están siendo utilizadas en beneficio de alguna persona vinculada según el inciso a) y c) del artículo 6 y el inciso a) del artículo 9, o en beneficio de personas jurídicas vinculadas a éstas, tomando en cuenta, pero sin limitarse a estos casos, las operaciones activas directas e</p>	<p>No hay observaciones</p>		<p>c) La persona con operaciones activas directas e indirectas que la SUGEF determine que están siendo utilizadas en beneficio de alguna persona vinculada según el inciso a) y c) del artículo 6 y el inciso a) del artículo 9, o en beneficio de personas jurídicas vinculadas a éstas, tomando en cuenta, pero sin limitarse a estos casos, las operaciones activas</p>

indirectas otorgadas a clientes y proveedores de estas personas vinculadas por propiedad, gestión o garantías;			directas e indirectas otorgadas a clientes y proveedores de estas personas vinculadas por propiedad, gestión o garantías;
d) La persona jurídica u otra figura jurídica a las cuales una entidad le transfiere activos, pero en las que, de acuerdo con las condiciones contractuales pactadas, en última instancia la exposición al riesgo se reintroduce en la entidad.	No hay observaciones		d) La persona jurídica u otra figura jurídica a las cuales una entidad le transfiere activos, pero en las que, de acuerdo con las condiciones contractuales pactadas, en última instancia la exposición al riesgo se reintroduce en la entidad.
Artículo 13. Límite aplicable a las operaciones activas directas e indirectas	No hay observaciones		Artículo 13. Límite aplicable a las operaciones activas directas e indirectas
El límite prudencial máximo para el total de las operaciones activas, directas e indirectas, que una entidad puede realizar con el conjunto de las personas que conforman el grupo vinculado, es la suma equivalente al 20% del capital ajustado.	No hay observaciones		El límite prudencial máximo para el total de las operaciones activas, directas e indirectas, que una entidad puede realizar con el conjunto de las personas que conforman el grupo vinculado, es la suma equivalente al 20% del capital ajustado.
En el cálculo de este límite, al monto de las operaciones activas con el grupo vinculado se le restan las operaciones <i>back to back</i> .	No hay observaciones		En el cálculo de este límite, al monto de las operaciones activas con el grupo vinculado se le restan las operaciones <i>back to back</i> .
Artículo 14. Exceso sobrevenido al límite	No hay observaciones		Artículo 14. Exceso sobrevenido al límite
El exceso al límite establecido en el artículo anterior es considerado como exceso sobrevenido, cuando las operaciones activas, directas e indirectas, causantes de la violación son	No hay observaciones		El exceso al límite establecido en el artículo anterior es considerado como exceso sobrevenido, cuando las operaciones activas, directas e indirectas, causantes de la violación son

originalmente realizadas dentro del límite establecido y, posteriormente, se presenta alguna de las siguientes situaciones:			son originalmente realizadas dentro del límite establecido y, posteriormente, se presenta alguna de las siguientes situaciones:
a) La vinculación por propiedad, por gestión o por garantías surge en una fecha posterior al otorgamiento de la operación activa, directa e indirecta;	No hay observaciones		a) La vinculación por propiedad, por gestión o por garantías surge en una fecha posterior al otorgamiento de la operación activa, directa e indirecta;
b) Por acumulación de productos por cobrar;	No hay observaciones		b) Por acumulación de productos por cobrar;
c) El exceso originado por la conversión de una operación activa, directa e indirecta, de moneda extranjera a moneda nacional;	No hay observaciones		c) El exceso originado por la conversión de una operación activa, directa e indirecta, de moneda extranjera a moneda nacional;
d) El exceso originado por la valoración de un instrumento financiero derivado;	<p>[11]. Banco Popular.</p> <p>En cuanto al apéndice d, la norma se está limitando a la valoración de "Instrumentos Financieros Derivados", sin embargo, la cartera de inversiones de una entidad financiera está compuesta por diferentes tipo de instrumentos de renta fija y renta variable sujetos a valoración de mercado, los cuales no necesariamente son instrumentos derivados, sino que son activos de inversión de curso corriente.</p> <p>Por tanto, en nuestro criterio el apéndice C debería redactarse como sigue:</p> <p>d) El exceso originado por la valoración de un instrumento financiero sujeto a la</p>	<p>No procede.</p> <p>La recomendación de ajuste a este inciso no es aplicable, dado que, lo que se persigue es el desarrollo del incipiente mercado de derivados, pero eso no exime a la entidad que tenga que realizar un plan de acción para corregir dicho exceso.</p>	d) El exceso originado por la valoración de un instrumento financiero derivado;

	valoración de mercado.		
e) La fusión de una entidad;	No hay observaciones		e) La fusión de una entidad;
f) Por disposición legal, una entidad recibe operaciones activas, directas e indirectas;	No hay observaciones		f) Por disposición legal, una entidad recibe operaciones activas, directas e indirectas;
g) Por efecto de la aplicación de algún mecanismo de resolución dispuesto en el Reglamento de Mecanismos de Resolución de los Intermediarios Financieros Supervisados por la SUGEF;	No hay observaciones		g) Por efecto de la aplicación de algún mecanismo de resolución dispuesto en el Reglamento de Mecanismos de Resolución de los Intermediarios Financieros Supervisados por la SUGEF;
h) Por cumplimiento de otras disposiciones legales, una entidad genera una operación activa, directa e indirecta, en cuyo caso se exceptúa de la presentación de un plan de acción que se indica en el siguiente artículo; o	No hay observaciones		h) Por cumplimiento de otras disposiciones legales, una entidad genera una operación activa, directa e indirecta, en cuyo caso se exceptúa de la presentación de un plan de acción que se indica en el siguiente artículo; o
i) La SUGEF determina, con base en una evaluación de los hechos y circunstancias de las transacciones en particular, que el exceso es consecuencia de una situación imprevisible para una entidad.	No hay observaciones		i) La SUGEF determina, con base en una evaluación de los hechos y circunstancias de las transacciones en particular, que el exceso es consecuencia de una situación imprevisible para una entidad.
Artículo 15. Plan de acción y medidas inmediatas	No hay observaciones		Artículo 15. Plan de acción y medidas inmediatas
La entidad debe presentar un plan de acción eficaz para la autorización de la SUGEF, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que la entidad o la SUGEF determinó el exceso al límite en operaciones activas, directas e indirectas.	No hay observaciones		La entidad debe presentar un plan de acción eficaz para la autorización de la SUGEF, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que la entidad o la SUGEF determinó el exceso al límite en operaciones activas, directas e indirectas.

Para el exceso sobrevenido al límite de las operaciones activas, directas e indirectas, indicado en el inciso c) del artículo anterior, no se requiere la presentación de un plan de acción si el exceso al límite en dichas operaciones respecto al mes anterior se generó únicamente por una variación inferior a la variación máxima esperada en el tipo de cambio, según lo definido en el artículo 3 de este reglamento.	No hay observaciones		Para el exceso sobrevenido al límite de las operaciones activas, directas e indirectas, indicado en el inciso c) del artículo anterior, no se requiere la presentación de un plan de acción si el exceso al límite en dichas operaciones respecto al mes anterior se generó únicamente por una variación inferior a la variación máxima esperada en el tipo de cambio, según lo definido en el artículo 3 de este reglamento.
El cumplimiento de este plan no puede exceder de un plazo de seis meses. Este plazo puede ser prorrogado por la SUGEF hasta por seis meses más, para lo cual la entidad debe presentar la correspondiente solicitud, antes del vencimiento del plazo, debidamente acompañada de un plan de acción detallado que demuestre la imposibilidad material de ajustarse al plazo inicial indicado.	No hay observaciones		El cumplimiento de este plan no puede exceder de un plazo de seis meses. Este plazo puede ser prorrogado por la SUGEF hasta por seis meses más, para lo cual la entidad debe presentar la correspondiente solicitud, antes del vencimiento del plazo, debidamente acompañada de un plan de acción detallado que demuestre la imposibilidad material de ajustarse al plazo inicial indicado.
Mientras se encuentre la situación de exceso, la entidad no puede realizar ninguna distribución de utilidades, excedentes u otros beneficios de similar naturaleza a sus propietarios.	No hay observaciones		Mientras se encuentre la situación de exceso, la entidad no puede realizar ninguna distribución de utilidades, excedentes u otros beneficios de similar naturaleza a sus propietarios.
La presentación de un plan de acción no elimina la posibilidad de un eventual procedimiento administrativo sancionatorio, en caso de que la SUGEF llegue a determinar la existencia de posibles infracciones a la normativa relacionada.	No hay observaciones		La presentación de un plan de acción no elimina la posibilidad de un eventual procedimiento administrativo sancionatorio, en caso de que la SUGEF llegue a determinar la existencia de posibles infracciones a la normativa relacionada.

CAPITULO III			CAPITULO III
DISPOSICIONES SOBRE GRUPOS DE INTERÉS ECONÓMICO Y SOBRE LÍMITES CON PERSONAS INDIVIDUALES	No hay observaciones		DISPOSICIONES SOBRE GRUPOS DE INTERÉS ECONÓMICO Y SOBRE LÍMITES CON PERSONAS INDIVIDUALES
Artículo 16. Identificación de un grupo de interés económico.	No hay observaciones		Artículo 16. Identificación de un grupo de interés económico.
La entidad es responsable de identificar las personas, que tienen entre ellas, relaciones financieras, administrativas y patrimoniales significativas a las que se refieren los artículos 18, 19 y 20 de este capítulo, con las cuales la entidad posee operaciones activas directas e indirectas.	[12]. Scotiabank. ¿Con este cambio se deberán reportar a SUGEF todos los GIE independientemente de la relación de las operaciones activas totales de cada GIE con respecto al capital ajustado de la entidad?	Procede. Se aclara, que efectivamente se deben reportar todos los GIE, independientemente del porcentaje de la operación activa, directa e indirecta, tenga del capital ajustado. Al igual como se solicita para un grupo o conglomerado financiero en el Reglamento sobre Supervisión Consolidada.	La entidad es responsable de identificar las personas, que tienen entre ellas, relaciones financieras, administrativas y patrimoniales significativas a las que se refieren los artículos 18, 19 y 20 de este capítulo, con las cuales la entidad posee operaciones activas directas e indirectas.
	[13]. Banco Popular. Debido a que la gestión se debe realizar bajo un enfoque en riesgo, para determinar las relaciones significativas indicadas en el artículo 16, ¿puede utilizarse un enfoque en los clientes que presentan una relación significativa y que están por encima del 0,5% del capital ajustado del Banco?	Procede Ver comentario a la observación anterior.	
Artículo 17. Conformación de un grupo de interés económico.	No hay observaciones		Artículo 17. Conformación de un grupo de interés económico.
Un grupo de interés económico está conformado por el conjunto de dos o más personas que mantengan relaciones financieras, administrativas	No hay observaciones		Un grupo de interés económico está conformado por el conjunto de dos o más personas que mantengan relaciones financieras, administrativas

o patrimoniales significativas entre sí, identificadas según los artículos 18, 19 y 20 de este reglamento, así como por las personas por medio de las cuales se constituyan las relaciones administrativas y patrimoniales según el inciso a) del artículo 19 y el inciso b) del artículo 20 de este reglamento.			o patrimoniales significativas entre sí, identificadas según los artículos 18, 19 y 20 de este reglamento, así como por las personas por medio de las cuales se constituyan las relaciones administrativas y patrimoniales según el inciso a) del artículo 19 y el inciso b) del artículo 20 de este reglamento.
Artículo 18. Relación financiera significativa.	No hay observaciones		Artículo 18. Relación financiera significativa.
Existe una relación financiera significativa entre dos personas cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones:	No hay observaciones		Existe una relación financiera significativa entre dos personas cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones:
a) El 40% o más del monto de las ventas o de las compras de productos y servicios de una persona se origina en transacciones con otra persona, monto que se determina sobre una base anual, conformada por los últimos cuatro trimestres calendario;	No hay observaciones		a) El 40% o más del monto de las ventas o de las compras de productos y servicios de una persona se origina en transacciones con otra persona, monto que se determina sobre una base anual, conformada por los últimos cuatro trimestres calendario;
b) Una persona jurídica u otra figura jurídica otorga una garantía o un crédito a otra persona por el 10% o más del patrimonio de quien lo otorgó, excepto las garantías y créditos otorgadas por las entidades supervisadas por SUGEF;	No hay observaciones		b) Una persona jurídica u otra figura jurídica otorga una garantía o un crédito a otra persona por el 10% o más del patrimonio de quien lo otorgó, excepto las garantías y créditos otorgadas por las entidades supervisadas por SUGEF; o
c) Cuando se da una relación de deudor con su codeudor o codeudores, o	No hay observaciones		c) Cuando se da una relación de deudor con su codeudor o codeudores.

Artículo 19. Relación administrativa significativa.	No hay observaciones		Artículo 19. Relación administrativa significativa.
Existe una relación administrativa significativa entre dos personas cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones:	No hay observaciones		Existe una relación administrativa significativa entre dos personas cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones:
a) Dos personas jurídicas tienen en común el 30% o más de los miembros del órgano directivo. Para estos efectos se redondea al entero superior;	No hay observaciones		a) Dos personas jurídicas tienen en común el 30% o más de los miembros del órgano directivo. Para estos efectos se redondea al entero superior;
b) El gerente o apoderado generalísimo de una persona jurídica se desempeña como gerente o apoderado generalísimo en otra persona jurídica; o	[14]. Banco Lafise. inciso b) c) Ampliar el concepto "gerente". ¿Se refiere únicamente a la Gerencia General?. Ampliar el concepto "apoderado generalísimo". ¿Se refiere únicamente a los apoderados generalísimos sin límite de suma?	Procede. Se aclara, que con la definición del término de "Alta Gerencia" que está en el Reglamento de Gobierno Corporativo, CONASSIF 4-16, se puede determinar quiénes son los puestos que incluye la alta gerencia. Respecto a los apoderados generalísimos son todas aquellas personas físicas que la entidad le haya dado ese tipo poder.	b) El gerente o apoderado generalísimo de una persona jurídica se desempeña como gerente o apoderado generalísimo en otra persona jurídica; o
c) Una persona física es apoderado generalísimo o gerente de una persona jurídica.	No hay observaciones		c) Una persona física es apoderado generalísimo o gerente de una persona jurídica.
Artículo 20. Relación patrimonial significativa.	No hay observaciones		Artículo 20. Relación patrimonial significativa.
Existe una relación patrimonial significativa entre dos personas cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones:	No hay observaciones		Existe una relación patrimonial significativa entre dos personas cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones:
a) Una persona participa en el 15% o	No hay observaciones		a) Una persona participa en el 15%

más del capital social de una persona jurídica. En el caso de una persona física, para determinar su participación en el capital social, se le sumarán las participaciones individuales que controlan quienes mantienen relaciones de parentesco con ella.			o más del capital social de una persona jurídica. En el caso de una persona física, para determinar su participación en el capital social, se le sumarán las participaciones individuales que controlan quienes mantienen relaciones de parentesco con ella.
b) Dos o más personas jurídicas tienen en común dos o más personas que, en forma conjunta, controlan el 25% o más del capital social de cada una de ellas. La participación individual de las personas en el capital social de las personas jurídicas de que se trate se debe considerar a partir de un 5% inclusive; o	No hay observaciones		b) Dos o más personas jurídicas tienen en común dos o más personas que, en forma conjunta, controlan el 25% o más del capital social de cada una de ellas. La participación individual de las personas en el capital social de las personas jurídicas de que se trate se debe considerar a partir de un 5% inclusive; o
c) Existe una relación de socio entre una persona y una sociedad de personas (sociedad en nombre colectivo o en comandita).	No hay observaciones		c) Existe una relación de socio entre una persona y una sociedad de personas (sociedad en nombre colectivo o en comandita).
Artículo 21. Determinación por la SUGEF de un grupo de interés económico	No hay observaciones		Artículo 21. Determinación por la SUGEF de un grupo de interés económico
La SUGEF determina la existencia de relaciones administrativas, patrimoniales o financieras significativa entre dos o más deudores, con base en una evaluación de los hechos y circunstancias.	No hay observaciones		La SUGEF determina la existencia de relaciones administrativas, patrimoniales o financieras significativa entre dos o más deudores, con base en una evaluación de los hechos y circunstancias.
La SUGEF, mediante resolución razonada, debe comunicar a la entidad los motivos por los cuales ha considerado que existe una relación	No hay observaciones		La SUGEF, mediante resolución razonada, debe comunicar a la entidad los motivos por los cuales ha considerado que existe una relación

significativa entre determinadas personas que constituyen un grupo de interés económico, En dicha resolución, se otorga un plazo máximo de cinco días hábiles para que la entidad ofrezca los argumentos y aporte la prueba que estime pertinente en oposición a lo indicado por la SUGEF.			significativa entre determinadas personas que constituyen un grupo de interés económico, En dicha resolución, se otorga un plazo máximo de cinco días hábiles para que la entidad ofrezca los argumentos y aporte la prueba que estime pertinente en oposición a lo indicado por la SUGEF.
Artículo 22. Límite aplicable a las operaciones activas, directas e indirectas, con cada persona individual	No hay observaciones		Artículo 22. Límite aplicable a las operaciones activas, directas e indirectas, con cada persona individual
El límite máximo para el total de las operaciones activas, directas e indirectas, que la entidad puede realizar con cada persona individual será de una suma equivalente al 20% del capital ajustado.	No hay observaciones		El límite máximo para el total de las operaciones activas, directas e indirectas, que la entidad puede realizar con cada persona individual será de una suma equivalente al 20% del capital ajustado.
Al monto de las operaciones activas, directas e indirectas, se le restan las operaciones back to back en el cálculo de este límite.	No hay observaciones		Al monto de las operaciones activas, directas e indirectas, se le restan las operaciones back to back en el cálculo de este límite.
Artículo 23. Ampliaciones al límite aplicable	No hay observaciones		Artículo 23. Ampliaciones al límite aplicable
La SUGEF puede autorizar al BANHVI una ampliación del límite máximo aplicable a sus operaciones activas, directas e indirectas, a solicitud de éste y de manera previa al incumplimiento de este límite, hasta por un máximo del 40% del capital ajustado. La SUGEF debe fiscalizar que el aumento del 40%	No hay observaciones		La SUGEF puede autorizar al BANHVI una ampliación del límite máximo aplicable a sus operaciones activas, directas e indirectas, a solicitud de éste y de manera previa al incumplimiento de este límite, hasta por un máximo del 40% del capital ajustado. La SUGEF debe fiscalizar que el aumento del 40%

no implique que el BANHVI pueda discriminar entre las diferentes entidades mutualistas del país.			no implique que el BANHVI pueda discriminar entre las diferentes entidades mutualistas del país.
<p>La SUGEF puede recomendar al CONASSIF la autorización de una ampliación gradual de su límite a las operaciones activas, directas e indirectas, a partir del 25% hasta que el límite alcance el 40% de su capital ajustado, a solicitud de la entidad y de manera previa a exceder el límite del 25% del capital ajustado, cuando se trate de fideicomisos para el financiamiento de proyectos de obra pública que promueva la Administración Pública. En este caso, la SUGEF debe fiscalizar que el aumento no comprometa la estabilidad y solvencia de las entidades y que dichas operaciones se realicen dentro de un marco apropiado de gestión de los riesgos y transparencia.</p>	<p>[15]. Banco Popular.</p> <p>Para el caso de los límites establecidos en artículos 23 y 24, se presentan las siguientes consultas:</p> <p>Escenario 1. Se interpreta que, en un grupo de interés económico, conformado por un Fideicomiso para el Financiamiento de proyectos de obra pública y otros deudores; el límite que aplica para el fideicomiso es de 25% y gradualmente hasta el 40% del capital ajustado y es independiente del límite que tienen los demás miembros del grupo (20% del capital ajustado). En el escenario indicado ¿hay que controlar que las operaciones del fideicomiso no excedan el límite que tiene individualmente y que las operaciones de los demás miembros que conforman el grupo no excedan el 20% del capital ajustado?</p> <p>Escenario 2. Se interpreta que para un grupo de interés económico conformado por un Fideicomiso para el Financiamiento de proyectos de obra pública y por el ICE; el límite que aplica para el fideicomiso es de 25% y gradualmente hasta el 40% del capital ajustado y es independiente del límite que tiene el ICE (30% del capital</p>	<p>No procede.</p> <p>Los escenarios indicados no aplican en este artículo, dado que este regula la excepción que se hace al deudor individual, los fideicomisos para el financiamiento de proyectos de obra pública que promueva la Administración Pública, y no al grupo de interés económico.</p> <p>Se mejora la redacción de este párrafo.</p>	<p>La SUGEF puede recomendar al CONASSIF la autorización de una ampliación gradual del su límite a las operaciones activas, directas e indirectas, a partir del 25% hasta que el límite alcance el 40% de su capital ajustado, a solicitud de la entidad y de manera previa a exceder el límite del 25% del capital ajustado, cuando se trate de fideicomisos para el financiamiento de proyectos de obra pública que promueva la Administración Pública. En este caso, la SUGEF debe fiscalizar que el aumento no comprometa la estabilidad y solvencia de las entidades y que dichas operaciones se realicen dentro de un marco apropiado de gestión de los riesgos y transparencia.</p>

	ajustado por conformar grupo con el Fideicomiso). En el escenario indicado, ¿las operaciones del fideicomiso no pueden exceder el límite que tiene (25% al 40%) y que las operaciones del ICE no pueden exceder el 30% del capital ajustado?		
El supervisado debe presentar la solicitud de autorización, firmada por su representante legal, cumplir con los requerimientos dispuestos en el Anexo III de este reglamento y en lo que sea aplicable seguir con el procedimiento dispuesto en la reglamentación de autorización.	No hay observaciones		El supervisado debe presentar la solicitud de autorización, firmada por su representante legal, cumplir con los requerimientos dispuestos en el Anexo III de este reglamento y en lo que sea aplicable seguir con el procedimiento dispuesto en la reglamentación de autorización.
En caso de que, durante la vigencia de la ampliación del límite, el autorizado incumpla con cualquiera de los requisitos establecido en el Anexo III, será aplicable lo dispuesto a excesos al límite y debe presentar un Plan de Acción según lo dispuesto en el Artículo 26 de este reglamento.	No hay observaciones		En caso de que, durante la vigencia de la ampliación del límite, el autorizado incumpla con cualquiera de los requisitos establecido en el Anexo III, será aplicable lo dispuesto a excesos al límite y debe presentar un Plan de Acción según lo dispuesto en el Artículo 26 de este reglamento.
Artículo 24. Límite aplicable a las operaciones activas, directas e indirectas, con grupos de interés económico	No hay observaciones		Artículo 24. Límite aplicable a las operaciones activas, directas e indirectas, con grupos de interés económico
El límite máximo para el total de las operaciones activas, directas e indirectas, que la entidad puede realizar con el conjunto de personas que conforman un grupo de interés económico, será de una suma equivalente al 20% del capital ajustado.	No hay observaciones		El límite máximo para el total de las operaciones activas, directas e indirectas, que la entidad puede realizar con el conjunto de personas que conforman un grupo de interés económico, será de una suma equivalente al 20% del capital

			ajustado.
En el caso de operaciones activas, directas e indirectas, realizada con un grupo de interés económico que tenga como miembro al Instituto Costarricense de Electricidad, tiene un límite máximo del 30 % del capital ajustado; sin embargo, a nivel individual le corresponde a esta institución el límite máximo del 20% del capital ajustado.	No hay observaciones		En el caso de operaciones activas, directas e indirectas, realizada con un grupo de interés económico que tenga como miembro al Instituto Costarricense de Electricidad, tiene un límite máximo del 30 % del capital ajustado; sin embargo, a nivel individual le corresponde a esta institución el límite máximo del 20% del capital ajustado.
Cuando el fideicomiso a que se refiere el Artículo 23 de este Reglamento sea integrante de un grupo de interés económico, le sigue aplicando el límite máximo individual del 25% del capital ajustado establecido en dicho Artículo. Sin embargo, el sublímite disponible para el resto de los miembros que integran este grupo de interés económico está acotado hasta el 20% del capital ajustado.	<p>[16]. Banco Popular.</p> <p>Para el caso de los límites establecidos en artículos 23 y 24, se presentan las siguientes consultas:</p> <p>Escenario 1. Se interpreta que en un grupo de interés económico, conformado por un Fideicomiso para el Financiamiento de proyectos de obra pública y otros deudores; el límite que aplica para el fideicomiso es de 25% y gradualmente hasta el 40% del capital ajustado y es independiente del límite que tienen los demás miembros del grupo (20% del capital ajustado). En el escenario indicado ¿hay que controlar que las operaciones del fideicomiso no excedan el límite que tiene individualmente y que las operaciones de los demás miembros que conforman el grupo no excedan el 20% del capital ajustado?</p> <p>Escenario 2. Se interpreta que para un</p>	<p>Procede.</p> <p>Se aclara lo consultado en los siguientes términos:</p> <p>Escenario 1: Efectivamente en un grupo de interés económico donde es parte un fideicomiso para el financiamiento de proyectos de obra pública su límite no debe exceder individualmente (25% y hasta el 40%, si fue autorizado por el CONASSIF), y de los demás miembros que no pueden exceder el 20%, una vez deducido el porcentaje que tiene el fideicomiso en operaciones activas, directas e indirectas, según el capital ajustado.</p> <p>Escenario 2: Al igual como se indicó anteriormente, un fideicomiso para el financiamiento de proyectos de obra pública su límite no debe exceder individualmente (25% y hasta el 40%, si fue autorizado por el CONASSIF), y el ICE, como miembro de este grupo de interés económico, su límite no puede</p>	Cuando el fideicomiso a que se refiere el Artículo 23 de este Reglamento sea integrante de un grupo de interés económico, le sigue aplicando el límite máximo individual del 25% del capital ajustado establecido en dicho Artículo. Sin embargo, el sublímite disponible para el resto de los miembros que integran este grupo de interés económico está acotado hasta el 20% del capital ajustado.

	grupo de interés económico conformado por un Fideicomiso para el Financiamiento de proyectos de obra pública y por el ICE; el límite que aplica para el fideicomiso es de 25% y gradualmente hasta el 40% del capital ajustado y es independiente del límite que tiene el ICE (30% del capital ajustado por conformar grupo con el Fideicomiso). En el escenario indicado, ¿las operaciones del fideicomiso no pueden exceder el límite que tiene (25% al 40%) y que las operaciones del ICE no pueden exceder el 30% del capital ajustado?	exceder del 20%, una vez deducido el porcentaje que tiene el fideicomiso en operaciones activas, directas e indirectas, según el capital ajustado.	
Al monto de las operaciones activas, directas e indirectas, se le restan las operaciones <i>back to back</i> en el cálculo de este límite.	No hay observaciones		Al monto de las operaciones activas, directas e indirectas, se le restan las operaciones <i>back to back</i> en el cálculo de este límite.
Artículo 25. Exceso sobrevenido al límite	No hay observaciones		Artículo 25. Exceso sobrevenido al límite
El exceso al límite establecido en este capítulo es considerado como exceso sobrevenido cuando las operaciones activas, directas e indirectas, causantes de la violación, originalmente fueron realizadas dentro del límite establecido y, posteriormente, se presente alguna de las siguientes situaciones:	No hay observaciones		El exceso al límite establecido en este capítulo es considerado como exceso sobrevenido cuando las operaciones activas, directas e indirectas, causantes de la violación, originalmente fueron realizadas dentro del límite establecido y, posteriormente, se presente alguna de las siguientes situaciones:
a) La relación financiera, administrativa o patrimonial significativa surge en una fecha posterior al otorgamiento de la operación activa, directa e	No hay observaciones		a) La relación financiera, administrativa o patrimonial significativa surge en una fecha posterior al otorgamiento de la operación activa, directa e

indirecta;			indirecta;
b) La acumulación de productos por cobrar;	No hay observaciones		b) La acumulación de productos por cobrar;
c) El exceso originado por la conversión de una operación activa, directa e indirecta, de moneda extranjera a moneda nacional;	No hay observaciones		c) El exceso originado por la conversión de una operación activa, directa e indirecta, de moneda extranjera a moneda nacional;
d) El exceso originado por la valoración de un instrumento financiero derivado;	No hay observaciones		d) El exceso originado por la valoración de un instrumento financiero derivado;
e) La fusión de entidades;	No hay observaciones		e) La fusión de entidades;
f) Por disposición legal, una entidad recibe operaciones activas, directas e indirectas;	No hay observaciones		f) Por disposición legal, una entidad recibe operaciones activas, directas e indirectas;
g) Por efecto de la aplicación de algún mecanismo de resolución dispuesto en el Reglamento de Mecanismos de Resolución de los Intermediarios Financieros Supervisados por la SUGEF;	No hay observaciones		g) Por efecto de la aplicación de algún mecanismo de resolución dispuesto en el Reglamento de Mecanismos de Resolución de los Intermediarios Financieros Supervisados por la SUGEF;
h) Por cumplimiento de otras disposiciones legales, una entidad genera una operación activa, directa e indirecta, en cuyo caso se exceptúa de la presentación de un plan de acción que se indica en el siguiente artículo; o	No hay observaciones		h) Por cumplimiento de otras disposiciones legales, una entidad genera una operación activa, directa e indirecta, en cuyo caso se exceptúa de la presentación de un plan de acción que se indica en el siguiente artículo; o
i) La SUGEF determina que el exceso al límite es consecuencia de una situación imprevisible para la entidad, con base en una evaluación de los hechos y circunstancias de las transacciones en particular.	No hay observaciones		i) La SUGEF determina que el exceso al límite es consecuencia de una situación imprevisible para la entidad, con base en una evaluación de los hechos y circunstancias de las transacciones en particular.

Artículo 26. Plan de acción y medidas inmediatas	No hay observaciones		Artículo 26. Plan de acción y medidas inmediatas
La entidad debe presentar un plan de acción, eficaz, para la autorización de la SUGEF, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que la entidad o la SUGEF determinó el exceso al límite en operaciones activas, directas e indirectas.	No hay observaciones		La entidad debe presentar un plan de acción, eficaz, para la autorización de la SUGEF, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que la entidad o la SUGEF determinó el exceso al límite en operaciones activas, directas e indirectas.
Para el exceso sobrevenido al límite de las operaciones activas, directas e indirectas, indicado en el inciso c) del artículo anterior, no se requiere la presentación de un plan de acción si el exceso al límite en dichas operaciones respecto al mes anterior se generó únicamente por una variación inferior a la variación máxima esperada en el tipo de cambio, según lo definido en el artículo 3 de este reglamento.	No hay observaciones		Para el exceso sobrevenido al límite de las operaciones activas, directas e indirectas, indicado en el inciso c) del artículo anterior, no se requiere la presentación de un plan de acción si el exceso al límite en dichas operaciones respecto al mes anterior se generó únicamente por una variación inferior a la variación máxima esperada en el tipo de cambio, según lo definido en el artículo 3 de este reglamento.
El cumplimiento de este plan no puede exceder de un plazo de seis meses. Este plazo puede ser prorrogado por la SUGEF hasta por seis meses más, para lo cual la entidad debe presentar la correspondiente solicitud, antes del vencimiento del plazo, debidamente acompañada de un plan de acción detallado que demuestre la imposibilidad material de ajustarse al plazo inicial indicado.	No hay observaciones		El cumplimiento de este plan no puede exceder de un plazo de seis meses. Este plazo puede ser prorrogado por la SUGEF hasta por seis meses más, para lo cual la entidad debe presentar la correspondiente solicitud, antes del vencimiento del plazo, debidamente acompañada de un plan de acción detallado que demuestre la imposibilidad material de ajustarse al plazo inicial indicado.
Mientras se encuentre la situación de exceso, la entidad no puede realizar ninguna distribución de utilidades,	No hay observaciones		Mientras se encuentre la situación de exceso, la entidad no puede realizar ninguna distribución de utilidades,

excedentes u otros beneficios de similar naturaleza a sus propietarios.			excedentes u otros beneficios de similar naturaleza a sus propietarios.
La presentación de un plan de acción no elimina la posibilidad de un eventual procedimiento administrativo sancionatorio, en caso de que la SUGEF llegue a determinar la existencia de posibles infracciones a la normativa relacionada.	No hay observaciones		La presentación de un plan de acción no elimina la posibilidad de un eventual procedimiento administrativo sancionatorio, en caso de que la SUGEF llegue a determinar la existencia de posibles infracciones a la normativa relacionada.
CAPÍTULO IV			CAPÍTULO IV
REQUERIMIENTO DE INFORMACION Y PUBLICACIÓN	No hay observaciones		REQUERIMIENTO DE INFORMACION Y PUBLICACIÓN
Artículo 27. Requerimiento de información y publicación	No hay observaciones	Se elimina la palabra publicación por cuanto solo aplica en el artículo 28.	Artículo 27. Requerimiento de información y publicación
La entidad debe remitir a la SUGEF la siguiente información:	No hay observaciones		La entidad debe remitir a la SUGEF la siguiente información:
a) La conformación y cambios en el grupo vinculado, mediante la plataforma informática establecida para ese fin, en el momento que se determine su conformación o cambio en dicho grupo.	[17]. Scotiabank. La plataforma informática establecida no permite incluir miembros del Grupo Vinculado los cuales no se cuentan con un CIC SUGEF vigente. Se recomienda indicar un medio alternativo para reportar aquellas personas que no estén en el Padrón o no cuenten con un CIC SUGEF vigente. Dicho medio alterno para la notificar los cambios del Grupo Vinculado puede ser la notificación por medio de un oficio. Contexto: existen personas identificadas dentro del Grupo Vinculado que no son costarricenses, no viven en el país, no	No procede La entidad es la responsable de identificar la totalidad de miembros del grupo vinculado, pero la inclusión en el sistema se realiza cuando la persona tiene una operación activa, directa e indirecta (OADI), dado que mediante el sistema nos permite hacer la verificación de límites. El medio alternativo es incluirlas a nivel de grupo o conglomerado financiero, que el sistema que se esta creando lo va a permitir.	a) La conformación y cambios en el grupo vinculado, mediante la plataforma informática establecida para ese fin, en el momento que se determine su conformación o cambio en dicho grupo.

	tienen ni han tenido productos con el banco, por lo que no se podría incluir a estas personas dentro del Grupo Vinculado a la entidad en el módulo de SUGEF.		
b) La conformación, cambios y la eliminación de los grupos de interés económico existentes, mediante la plataforma informática establecida para ese fin, en el momento que se determine la conformación, cambio o eliminación del grupo.	No hay observaciones		b) La conformación, cambios y la eliminación de los grupos de interés económico existentes, mediante la plataforma informática establecida para ese fin, en el momento que se determine la conformación, cambio o eliminación del grupo.
c) El código de identificación que le asigne la plataforma informática, una vez incluido un nuevo grupo de interés económico, se debe utilizar para reportar a los miembros del grupo de interés económico que cuenten con operaciones activas, directas e indirectas otorgadas por la entidad.	No hay observaciones		c) El código de identificación que le asigne la plataforma informática, una vez incluido un nuevo grupo de interés económico, se debe utilizar para reportar a los miembros del grupo de interés económico que cuenten con operaciones activas, directas e indirectas otorgadas por la entidad.
d) las operaciones activas, directas e indirectas, del grupo vinculado, del grupo de interés económico y de las personas individuales mediante la información crediticia de las clases de datos, Garantías y Operaciones del Sistema de Captura, Verificación y Carga de Datos (SICVECA), a más tardar el décimo día hábil y en la información de la clase de datos Inversiones en Instrumentos Financieros y Depósitos, a más tardar el sexto día hábil de cada	No hay observaciones		d) las operaciones activas, directas e indirectas, del grupo vinculado, del grupo de interés económico y de las personas individuales mediante la información crediticia de las clases de datos, Garantías y Operaciones del Sistema de Captura, Verificación y Carga de Datos (SICVECA), a más tardar el décimo día hábil y en la información de la clase de datos Inversiones en Instrumentos Financieros y Depósitos, a más tardar el sexto día hábil de cada

mes, según los contenidos, formatos y medios que defina el SICVECA.			mes, según los contenidos, formatos y medios que defina el SICVECA.
Artículo 28. Publicación en la página Web de la SUGEF	No hay observaciones		Artículo 28. Publicación en la página Web de la SUGEF
La SUGEF debe publicar, trimestralmente, en su página Web, para cada entidad, la siguiente información:	No hay observaciones		La SUGEF debe publicar, trimestralmente, en su página Web, para cada entidad, la siguiente información:
a) El monto de las operaciones activas, directas e indirectas, con su grupo vinculado y el grupo de interés económico;	No hay observaciones		a) El monto de las operaciones activas, directas e indirectas, con su grupo vinculado y el grupo de interés económico;
b) El porcentaje de las operaciones activas, directas e indirectas, según el capital ajustado, con su grupo vinculado y grupo de interés económico; e	[18]. Banco Popular. Aclarar si en el inciso b) toda vez que hace falta información, ya que no se concluye la idea.	Procede Se mejora la redacción de este párrafo.	b) El porcentaje de participación de participación de las operaciones activas, directas e indirectas, según del respecto según del respecto al capital ajustado, con su grupo vinculado y grupo de interés económico. e ;
	[19]. Coopealianza. El punto b) de este artículo, parece haber quedado incompleto.	Procede Ver comentario anterior.	
DISPOSICIONES ADICIONALES			DISPOSICIONES ADICIONALES
Disposición adicional única. Referencias normativas.	No hay observaciones		Disposición adicional única. Referencias normativas.
Toda referencia en la reglamentación, emitida por el CONASSIF u otras disposiciones de inferior rango, emitidas por los Superintendentes, que hagan referencia al Reglamento sobre el grupo vinculado a la entidad. Acuerdo SUGEF 4-04 y Reglamento sobre límites	No hay observaciones		Toda referencia en la reglamentación, emitida por el CONASSIF u otras disposiciones de inferior rango, emitidas por los Superintendentes, que hagan referencia al Reglamento sobre el grupo vinculado a la entidad. Acuerdo SUGEF 4-04 y Reglamento

de crédito a personas individuales y grupos de interés económico, Acuerdo SUGEF 5-04 debe leerse como Reglamento sobre límites a las operaciones activas directas e indirectas de una entidad supervisada, Acuerdo SUGEF 4-22.			sobre límites de crédito a personas individuales y grupos de interés económico, Acuerdo SUGEF 5-04 debe leerse como Reglamento sobre límites a las operaciones activas directas e indirectas de una entidad supervisada, Acuerdo SUGEF 4-22.
DISPOSICIONES FINALES			DISPOSICIONES FINALES
Disposición final única. Vigencia de este reglamento.	No hay observaciones		Disposición final única. Vigencia de este reglamento.
Este reglamento rige a partir del 1° de enero de 2024.	No hay observaciones	Se anticipa la vigencia, por no estar regulado en la reglamentación vigente, respecto a lo siguiente: a) Lo dispuesto en el artículo 24 cuando el grupo de interés económico tenga como miembro al Instituto Costarricense de Electricidad o al fideicomiso para el financiamiento de proyectos de obra pública que promueva la Administración Pública. En este último caso, también aplica lo establecido en el Anexo III; y el b) El exceso sobrevenido dispuesto en el inciso h) del artículo 14 y 25 y lo establecido sobre el plan de acción en los artículos 15 y 26, aplicable, respectivamente, a este exceso.	Este reglamento rige a partir del 1° de enero de 2024. Excepto, lo indicado en los artículos siguientes, que rigen a partir de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta: a) Lo dispuesto en el artículo 24 cuando el grupo de interés económico tenga como miembro al Instituto Costarricense de Electricidad o al fideicomiso para el financiamiento de proyectos de obra pública que promueva la Administración Pública. En este último caso, también aplica lo establecido en el Anexo III; y b) El exceso sobrevenido dispuesto en el inciso h) del artículo 14 y 25.
i	No hay observaciones		Anexo I Capital Ajustado
Anexo II Operaciones Activas, Directas e	No hay observaciones		Anexo II Operaciones Activas, Directas e

Indirectas, Sujetas a Límites			Indirectas, Sujetas a Límites
Anexo III Requerimiento para la autorización al BANHVI y a una entidad con fideicomiso de obra pública para ampliar el límite a la operación activa, directa e indirecta	No hay observaciones		Anexo III Requerimiento para la autorización al BANHVI y a una entidad con fideicomiso de obra pública para ampliar el límite a la operación activa, directa e indirecta
a) Contar al momento de la solicitud y durante el plazo que se mantenga la ampliación solicitada, con un indicador de Suficiencia Patrimonial de la Entidad (ISPE) no menor a 14%, dispuesto en el Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial, Acuerdo SUGEF 3-06. La entidad debe acompañar la solicitud con las sensibilizaciones y proyecciones que demuestren de manera prospectiva que la entidad cumplirá con el requerimiento mínimo indicado, según el perfil de riesgo, modelo de negocio, las características de su capital social y otros atributos que considere pertinentes. Los resultados de los análisis de estrés que realice la entidad representan un insumo fundamental para esta valoración prospectiva.	No hay observaciones		a) Contar al momento de la solicitud y durante el plazo que se mantenga la ampliación solicitada, con un indicador de Suficiencia Patrimonial de la Entidad (ISPE) no menor a 14%, dispuesto en el Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial, Acuerdo SUGEF 3-06. La entidad debe acompañar la solicitud con las sensibilizaciones y proyecciones que demuestren de manera prospectiva que la entidad cumplirá con el requerimiento mínimo indicado, según el perfil de riesgo, modelo de negocio, las características de su capital social y otros atributos que considere pertinentes. Los resultados de los análisis de estrés que realice la entidad representan un insumo fundamental para esta valoración prospectiva.
b) Aportar el plan de desembolsos, hasta su finalización, que requerirá el fideicomiso del proyecto de obra pública para el que se presenta la solicitud de ampliación.	No hay observaciones		b) Aportar el plan de desembolsos, hasta su finalización, que requerirá el fideicomiso del proyecto de obra pública para el que se presenta la solicitud de ampliación.
c) Aportar la documentación que	No hay observaciones		c) Aportar la documentación que

sustenta el marco de gestión de riesgos que aplicará la entidad a estas operaciones activas.			sustenta el marco de gestión de riesgos que aplicará la entidad a estas operaciones activas.
d) Remitir la normativa interna, valoraciones jurídicas, así como documentación de referencia.	No hay observaciones		d) Remitir la normativa interna, valoraciones jurídicas, así como documentación de referencia.
e) En el caso de los fideicomisos de obra pública, el sustento de la Contraloría General de la República, para considerar el crédito por parte de la entidad como financiamiento de proyecto de obra pública, afecto de la excepción del Artículo 135.	No hay observaciones		e) En el caso de los fideicomisos de obra pública, el sustento de la Contraloría General de la República, para considerar el crédito por parte de la entidad como financiamiento de proyecto de obra pública, afecto de la excepción del Artículo 135.
f) Identificar otros fideicomisos para el financiamiento de proyectos de obra pública que figuran en la cartera crediticia de la entidad, con el correspondiente porcentaje respecto al capital ajustado.	No hay observaciones		f) Identificar otros fideicomisos para el financiamiento de proyectos de obra pública que figuran en la cartera crediticia de la entidad, con el correspondiente porcentaje respecto al capital ajustado.
La SUGEF puede requerir información adicional que le permita verificar que dicho aumento no comprometa la estabilidad y solvencia de la entidad y que dicha operación se realiza dentro de un marco apropiado de gestión de los riesgos y transparencia.	No hay observaciones		La SUGEF puede requerir información adicional que le permita verificar que dicho aumento no comprometa la estabilidad y solvencia de la entidad y que dicha operación se realiza dentro de un marco apropiado de gestión de los riesgos y transparencia.
Comentario Generales	<p>[20]. Banca Promerica</p> <p>En la normativa SUGEF 4-22 no se hace mención sobre el porcentaje que debe cumplir un cliente para ser reportado en la SUGEF en el momento de hacer grupo, como si lo menciona en la SUGEF 5-04, "Cuando las operaciones activas totales de un grupo de interés económico</p>	<p>No procede</p> <p>Esta reglamentación no señala porcentaje a partir de cuanto se deben reportar los GIE, por tanto, se deben reportar todos los GIE. Al igual como se solicita para un grupo o conglomerado financiero en el Reglamento sobre Supervisión Consolidada</p>	

	<p>alcancen una suma equivalente al 5% o más del capital ajustado de la entidad, deberán identificarse adicionalmente las relaciones financieras, administrativas y patrimoniales significativas entre estos deudores y aquellos con operaciones activas totales equivalentes a menos del 2% y más de 0,5% del capital ajustado.”</p>		
--	---	--	--

Entidad	Cantidad de Observaciones “No procede”	Cantidad de Observaciones “Procede”	Total, de Observaciones
Scotianbank	2	2	4
Banco Lafise	3	1	4
Banco Popular	5	4	9
Coopealianza	1	1	2
Banca Promerica	1	0	1
Total	12	8	20
Porcentaje	60%	40%	100%